

Expediente: 10/2010

Objeto: Sobre cumplimiento por el Presidente del Gobierno de Navarra de lo preceptuado en la legislación sobre incompatibilidades.

Dictamen: 14/2010, de 12 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 12 de abril de 2010,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 18 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Parlamento de Navarra en el que traslada el acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, de 15 de febrero de 2010, en cuya virtud se solicita del Consejo de Navarra la emisión de un dictamen sobre si el Presidente del Gobierno de Navarra incumple la legislación sobre incompatibilidades de altos cargos, en los términos que luego se concretarán.

Al citado escrito se acompaña, como única documentación facilitada a este Consejo, otro dirigido a la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra por el grupo parlamentario Nafarroa-Bai, en el que tras exponer que dicho órgano parlamentario le denegó por acuerdo de 23 de noviembre de 2009 la emisión de informe por los servicios jurídicos del Parlamento, y que igual denegación de informe obtuvo del Defensor del Pueblo de Navarra, solicita un “informe jurídico institucional” del Consejo de Navarra sobre las

cuestiones que plantea, todas ellas en relación con el cumplimiento por el Presidente del Gobierno de Navarra de la legislación foral sobre incompatibilidades como consecuencia de los cargos que ostenta en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra (en adelante, Caja de Ahorros de Navarra).

I.2ª. Consulta

La consulta planteada por el Parlamento de Navarra versa “sobre si el Presidente del Gobierno de Navarra, Sr. Sanz, incurre en incumplimiento de lo preceptuado en la Ley Foral 19/1996, con las modificaciones introducidas en su texto por la Ley 14/2004, de 3 de diciembre, y por la Ley Foral 10/2007, de 4 de abril, y en particular:

- a) Si incurre el Presidente del Gobierno de Navarra, Sr. Sanz, en incumplimiento de lo preceptuado en la legislación sobre incompatibilidades transcrita o en cualquier otra normativa que le sea de aplicación si la entidad financiera que preside, la CAN, es de carácter público.
- b) Si incurre el Presidente del Gobierno de Navarra, Sr. Sanz, en incumplimiento de lo preceptuado en la legislación sobre incompatibilidades transcrita o en cualquier otra normativa que le sea de aplicación si la entidad financiera que preside, la CAN, es de carácter privado.
- c) Cuáles son las posibles actuaciones a ejercitar en ejercicio de la función de control del Gobierno por parte del Parlamento y específicamente de la oposición, en el caso de que el Sr. Sanz estuviese incurriendo en incumplimiento de la Ley de incompatibilidades al presidir la Caja de Ahorros de Navarra”.

La única motivación de la consulta que se nos realiza deberemos extraerla de la solicitud formulada ante la Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra por el grupo parlamentario Nafarroa-Bai, en la que partiendo del régimen de incompatibilidades establecido en la legislación

foral que cita, se recuerda la condición de alto cargo del Presidente del Gobierno de Navarra y su régimen de dedicación absoluta, que solo le permitiría, según el grupo parlamentario, la compatibilidad con las actividades privadas relacionadas con la administración del patrimonio; actividades literarias, artísticas, científicas o técnicas; o la participación en entidades culturales o benéficas, según deducen de los artículos 3 y 6, respectivamente, de la ley foral citada. Junto a ello señala el grupo parlamentario que “el actual Presidente del Gobierno de Navarra, Sr. Sanz, ha manifestado en repetidas ocasiones en sede parlamentaria, tanto ante el Pleno como en Comisiones, que la Caja de Ahorros de Navarra que él preside es una entidad privada”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter facultativo del dictamen

El artículo 18 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), en su actual redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

En el presente caso el dictamen ha sido solicitado por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidenta, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, por lo que el Consejo de Navarra emite el presente dictamen con carácter facultativo, atendiendo a la documentación reseñada y circunscribiéndose a la consulta formulada.

II.2ª. El régimen legal de incompatibilidades del Presidente del Gobierno de Navarra

A la vista de los términos en que se formula la consulta bien pueden reconducirse las tres cuestiones que se nos plantean a una principal o fundamental, el resto serían de naturaleza accesoria o secundaria, sobre la que se solicita el pronunciamiento de este Consejo: si el Presidente del

Gobierno de Navarra está incumpliendo su régimen de incompatibilidades como consecuencia de su integración en los órganos de administración de la Caja de Ahorros de Navarra.

El estatuto personal del Presidente del Gobierno de Navarra se delimita en los artículos 33 y siguientes de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP) que, en cuanto al régimen de incompatibilidades, se remite a lo “que se establezca en la Ley Foral que regule las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra” (artículo 34).

Esa ley foral no es otra actualmente que la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, LFI), modificada por las leyes forales 10/2007, de 4 de abril, y 1/2008, de 24 de enero, y desarrollada parcialmente por los decretos forales números 1 y 2 de 1997, ambos de igual fecha de 7 de enero, en aspectos referidos al procedimiento sancionador y al funcionamiento del Registro de actividades e intereses de los altos cargos del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Conforme establece la LFI, y a sus efectos, el Presidente del Gobierno de Navarra es considerado alto cargo [artículo 2.1.a)], debiendo ejercer sus funciones con dedicación absoluta y sin poder compatibilizar su actividad con el desempeño “de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena...” (artículo 3.1).

Más específicamente del régimen de actividades se ocupan los artículos 4 y 6 de la LFI, según se trate de compatibilidad con “actividades por razón de cargo público” o de compatibilidad “con actividades privadas”. Entre las actividades por razón de cargo público que se consideran compatibles, en lo que importa para este dictamen, se encuentran el desempeño de cargos “para los que fuera designado por su propia condición” o “la representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los órganos directivos o consejos de administración de

organismos públicos, fundaciones públicas o sociedades públicas y sociedades privadas en las que participase en razón del cargo o por designación por parte de entidades en las que participe la Administración de la Comunidad Foral de Navarra” [artículo 4.d)]. Por su parte, las actividades privadas que se consideran compatibles se circunscriben a las de administración del patrimonio personal o familiar, las actividades relacionadas con la producción y creación literaria, artística, científica o técnica y, finalmente, la participación en entidades sin ánimo de lucro siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación (artículo 6).

Expuesto el régimen jurídico de compatibilidades e incompatibilidades que afectan al desempeño de la Presidencia del Gobierno de Navarra habrá que considerar la justificación, naturaleza y características de la participación del Presidente del Gobierno de Navarra en los órganos de administración de la Caja de Ahorros de Navarra, y todo ello al objeto de alcanzar una conclusión sobre la compatibilidad o incompatibilidad de dicha actividad con la de Presidente del Gobierno de Navarra.

II.3ª. La singularidad del régimen foral: la sujeción al régimen de Convenio de la Caja de Ahorros de Navarra.

Conforme se desprende del artículo 56 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), corresponde a la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, la competencia exclusiva en materia de “cajas de ahorro, sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia”. Se reconoce en dicho precepto, con adecuado amparo constitucional en la disposición adicional primera de la Constitución, una singularidad que procede de un derecho histórico foral que, de nuevo, evoca al pacto o a instituciones de esa naturaleza entre el Estado y la Comunidad Foral, siendo una manifestación de ello los aludidos “Convenios” en materia de Cajas de Ahorros que, como luego veremos, tienen su concreción en la necesidad del previo acuerdo o

consenso entre ambas Administraciones para la aprobación o modificación de los estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra.

El respeto al régimen histórico de Convenios en materia de Cajas de Ahorros que preceptúa el mencionado artículo 56 de la LORAFNA ha tenido manifestaciones posteriores en el ordenamiento jurídico foral. En ese sentido, la Ley Foral 7/1987, de 21 de abril, de Órganos rectores de Cajas de Ahorro de Navarra (en lo sucesivo, LFORCAN), establece en su única disposición adicional que sus disposiciones no afectarán “a los convenios existentes en esta materia, ni a su modificación”, y del mismo modo se pronuncia igual disposición adicional del Decreto Foral 131/1987, de 12 de junio, de desarrollo de la LFORCAN. Finalmente, el Decreto Foral 244/1992, de 29 de junio, por el que se desarrollan determinadas competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de Cajas de Ahorro, establece análoga garantía en su disposición adicional, conforme a la cual “lo dispuesto en este Decreto Foral se entenderá sin perjuicio del régimen de Convenios existente en esta materia”.

Nos encontramos, por tanto, con un contenido competencial que viene siendo ejercido de forma continuada por la Comunidad Foral y reconocido pacíficamente por el Estado que, como ahora desarrollaremos, ha dado muestra en los últimos años de la vigencia del régimen singular de convenio o acuerdo en la aprobación de estatutos, y sus modificaciones, de la Caja de Ahorros de Navarra.

La integración histórica de la competencia foral sobre la Caja de Ahorros de Navarra y la sujeción de las normas estatutarias de ésta al “régimen especial de Convenios” con el Estado nos exige un recorrido por el propio devenir histórico de la entidad.

La Caja de Ahorros de Navarra se crea por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 29 de agosto de 1921 (Boletín Oficial número 79, de 5 de julio de 1922), aprobándose en esa fecha sus Estatutos. De ellos resulta que se configura como “institución de carácter benéfico” que actúa “bajo el patrocinio y garantía” de la Diputación de Navarra (artículo 1), que se reserva como fundadora las facultades de reforma estatutaria y de

nombramiento del Consejo de Administración (artículo 5), que se compone, entre otros, de siete Diputados Forales (artículo 6) y lo preside el Vicepresidente de la Diputación Foral (artículo 7).

La siguiente referencia debemos situarla, obviando otras modificaciones menores, en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 4 de marzo de 1976, por el que se aprueban unos nuevos estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, de singular importancia por ser ya una manifestación expresa de la concurrencia de voluntades entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en el establecimiento del marco estatutario de la entidad.

En esos estatutos se reitera su carácter “benéfico social” (artículo 1), se establece su régimen jurídico conforme a “los presentes Estatutos, sus Reglamentos y los Acuerdos de su Consejo de Administración (artículo 2), su personalidad jurídica independiente (artículo 3), la ausencia de lucro mercantil y el objeto de contribuir al bienestar general y “prestar una primordial atención a todo aquello que pueda contribuir al fomento del desarrollo de la cultura y riqueza de Navarra” (artículo 4). Al igual que en los estatutos precedentes se atribuye el gobierno de la entidad a un Consejo de Administración (artículo 8), en el que se integran todos los Diputados forales (artículo 10) y del que será “Presidente nato” el Vicepresidente de la Excma. Diputación Foral (artículo 15), estando aquéllos y éste sujetos a un régimen de incompatibilidades (artículos 13 y 14). Con la aprobación de los Estatutos se dispone la derogación de los anteriores, de 29 de agosto de 1921 (disposición final 1ª), dejándose constancia del procedimiento seguido para su aprobación y que deberá seguirse necesariamente para las futuras aprobaciones o modificaciones de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra (disposición final 2ª), conforme al cual:

“Para la aprobación o modificación de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra se seguirá siempre el mismo trámite:

a) Contacto entre el Ministerio de Hacienda y la Excma. Diputación Foral de Navarra para examinar y concretar en principio los términos de la aprobación o modificación.

b) Redacción de un texto concordado que se someterá a la aprobación de la Diputación Foral y del Ministerio de Hacienda a través del Banco de España.

Señalándose finalmente en los propios Estatutos que ese ha sido el procedimiento seguido para su aprobación.

Manifestaciones posteriores de la especial sujeción de la Caja de Ahorros de Navarra a un singular proceso de consenso previo y de conjunción de voluntades de ambas Administraciones en la modificación o aprobación de los Estatutos de la Caja de Ahorros son, significativamente, los Estatutos aprobados en los años 2000 y 2004. Así, por sendas resoluciones de 17 de enero de 2000, del Gobierno de Navarra y del Ministerio de Economía y Hacienda, se aprobaron los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, cuya necesidad derivaba de la culminación del proceso de fusión entre ésta y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona. Del mismo modo se actuó con los vigentes Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, que resultaron aprobados por resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, de 5 de febrero de 2004, y del Gobierno de Navarra, de 9 de febrero del mismo año.

II.4.- La participación del Presidente del Gobierno de Navarra en los órganos de administración de la Caja de Ahorros de Navarra es una obligación derivada de los Estatutos aprobados por la Comunidad Foral y el Estado.

Los vigentes Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra de 2004 concretan, como señala su propia exposición de motivos, “un régimen organizativo foral, producto del convenio o pacto entre la Diputación Foral de Navarra y el Gobierno estatal”, persiguiendo la reforma operada el “ampliar la participación de distintos intereses colectivos en sus órganos de gobierno y, a su vez, dotar de la máxima transparencia y eficacia a la organización y actividades de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra, de manera que, sin perjuicio de su régimen foral especial, queden debidamente reflejados en su estructura interna los principios de participación, transparencia, profesionalidad y control...”.

En ellos se mantiene la consideración de la Caja de Ahorros como “institución de crédito de naturaleza fundacional y de carácter benéfico-social bajo el protectorado público del Gobierno de Navarra” (artículo 1.1), exenta de ánimo de lucro y teniendo “a todos los efectos la consideración de entidades fundadoras” la Excm. Diputación Foral de Navarra y el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona (artículo 1.2), rigiéndose “por los presentes Estatutos, sus Reglamentos y los Acuerdos de sus órganos de gobierno dentro de sus respectivas competencias” (artículo 2.1) y gozando “en su condición de entidad fundacional privada de carácter benéfico-social” de los beneficios y derechos que la legislación otorga y reconoce a las instituciones de esta naturaleza (artículo 2.2).

Es en el Título V de los Estatutos en el que se establece la estructura de gobierno de la Caja de Ahorros de Navarra, siendo sus órganos fundamentales: un Consejo General, como supremo órgano de gobierno de la entidad; un Consejo de Administración, que nombrará en su seno una Comisión Ejecutiva; y una Comisión de Control. En todos ellos el desempeño de cargos y funciones “no son retribuidos, sin perjuicio del régimen de dietas por asistencia y desplazamiento a las reuniones que se acuerde anualmente para cada uno de los órganos” (artículo 8).

En lo que atañe al objeto del presente informe, se contempla en los Estatutos la integración en los órganos de gobierno de representantes de las entidades fundadoras, siendo el Presidente del Gobierno de Navarra quien “ostentará con carácter nato el cargo de Presidente del Consejo General de la Caja” (artículos 9 y 25) bastando para su nombramiento y acreditación con la certificación “de estar en el ejercicio del cargo” (artículo 10), coincidiendo la duración de su cargo con el de “su mandato como Presidente del Gobierno de Navarra” y pudiendo ser reelegido “cuantas veces sean nombrados para el cargo que determina su condición de miembro nato del Consejo General de la Caja” (artículo 20) o cesado en el supuesto de “pérdida de la condición de Presidente del Gobierno de Navarra” (artículo 21.2). En fin, el carácter nato y la naturaleza representativa de su cargo se proyecta también en la exención al Presidente del Gobierno de Navarra de la concurrencia de los requisitos que se exigen en el artículo 16 para poder ser

nombrado consejero general de la Caja de Ahorros de Navarra, si bien no se establece esa misma excepción en cuanto a prohibiciones e incompatibilidades.

Con análogo régimen al expuesto, el Presidente del Gobierno de Navarra será miembro del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Navarra, ostentando su presidencia (artículos 32 y 34), y también en la Comisión Ejecutiva (artículos 50 y 52).

Por tanto, la participación del Presidente del Gobierno de Navarra en los órganos de administración de la Caja de Ahorros de Navarra y la propia presidencia que ostenta en estos órganos es una obligación que emana directamente de sus Estatutos, de singular naturaleza jurídica, que no emanan de la voluntad unilateral de la entidad, ni tampoco de la intervención aislada de la Administración de la Comunidad Foral, sino que son el resultado de un acuerdo o pacto de ésta con el Estado, exigiéndose la concurrencia de ambas voluntades para su aprobación y, producida ésta, constituyen una manifestación del singular régimen foral en materia de cajas de ahorro conformando un especial régimen jurídico que, obviamente, ni puede desconocer la Comunidad Foral ni, tampoco, el Presidente del Gobierno de Navarra.

Resulta así que la respuesta a la consulta planteada a este Consejo no depende de la naturaleza jurídica de la Caja de Ahorros de Navarra, pública o privada, como parece apuntar el grupo parlamentario que la instó, sino del régimen jurídico aplicable a dicha entidad.

Es cierto que los términos en que se nos plantea la consulta pudieran encontrar justificación en el desarrollo histórico de las cajas de ahorro, en el que se ha asistido desde su inicial concepción como instituciones de naturaleza fundacional en el ámbito de la beneficencia a una progresiva consideración legislativa como entidades de crédito, todo ello acompañado de una significativa intervención pública en sus órganos de gobierno como consecuencia del evidente interés social que las preside y la vinculación de su actividad a un determinado territorio. Abunda en ello que el Tribunal Constitucional hace ya tiempo afirmara su configuración “como entes de

carácter social, si bien con una intervención pública más intensa para aquellas fundadas por el Estado o las Corporaciones Locales”, sin que en todo caso el protectorado al que están sujetas suponga “la conversión de todas las Cajas de Ahorros en entes públicos, sino que pone de manifiesto la interacción Estado-sociedad y las funciones que se atribuyen al primero para que se obtenga el interés público presente en toda fundación, dada la especial relevancia de las Cajas en el sistema financiero y sus implicaciones para el ahorro y la realización de actividades asistenciales” (STS 18/1984, de 7 de febrero), destacándose luego que las Cajas “constituyen una materia específicamente individualizada frente a las fundaciones y frente a otras entidades de crédito, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales con independencia de la calificación que por su estructura como personas jurídicas pueda resultar para ellas más adecuada y de la naturaleza eminentemente crediticia de su actividad” (STC 48/1988, de 22 de marzo), y aunque no se niegue “que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional” se destaca que “son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en el que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual” (STC 49/1988, de 22 de marzo).

No obstante, esa atipicidad de la naturaleza de las Cajas de Ahorro y su carácter para algunos poliédrico no tiene aquí, por las razones expuestas, una especial relevancia para la resolución de las cuestiones planteadas. Por el contrario, el análisis efectuado del especial y concreto régimen jurídico aplicable en la organización de la Caja de Ahorros de Navarra se demuestra suficiente para concluir que el Presidente del Gobierno de Navarra, a quien le corresponde la representación de la Comunidad Foral (artículo 30.1 de la LFGNP), está obligado a asumir los cargos que se le atribuyen en los Estatutos de la mencionada entidad, en tanto son el resultado de un acuerdo entre la Comunidad Foral de Navarra y el Estado que, además de vincular a ambas partes, configura un singular régimen de participación de la Comunidad Foral en los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Navarra que se articula, entre otras actuaciones, a través de que se ostente la presidencia de los principales órganos de administración por el Presidente del Gobierno de Navarra, en razón de su cargo, de manera inescindiblemente unida a su permanencia en el mismo, y en representación

de la Comunidad Foral, no sólo entidad fundadora sino también a quien corresponde el protectorado público de la Caja de Ahorros de Navarra.

Por todo ello, es criterio de este Consejo de Navarra que el Presidente del Gobierno de Navarra no está incurriendo en causa de incompatibilidad por el hecho de ostentar, en cumplimiento de los Estatutos aprobados por la Comunidad Foral y el Estado, por razón de su cargo y en representación de la Comunidad Foral, la presidencia de los principales órganos de administración de la Caja de Ahorros de Navarra.

No obsta a esa conclusión la aplicación del singular régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral toda vez que, sin olvidar que no puede preterirse la aplicación del especial régimen jurídico contenido en los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra y de los cargos que explícitamente se atribuyen en él al Presidente del Gobierno de Navarra, se admite expresamente en aquel régimen la compatibilidad del desempeño de los cargos públicos con otras actividades por razón de cargo público para las que fuera designado por su propia condición, así como la representación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los órganos directivos de entidades, públicas o privadas, en las que se participase igualmente en razón del cargo.

Del mismo modo, la conclusión alcanzada sobre la compatibilidad del Presidente del Gobierno de Navarra para el desarrollo de las actividades cuestionadas por el grupo parlamentario consultante tampoco contradice el régimen legal establecido en la LFORCAN, aun cuando ésta configura la estructura orgánica y la composición de los órganos rectores de las cajas de ahorros de Navarra de manera disímil a la contemplada en los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra, puesto que no puede desconocerse la especialidad de su régimen jurídico y su adecuado amparo en el artículo 56 de la LORAFNA y en el régimen especial de Convenio que en él se recoge.

Así lo ha reconocido también la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que ha tenido ya la oportunidad de manifestarse al respecto precisamente ante la impugnación jurisdiccional

de actos del Gobierno de Navarra de aprobación de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra.

En su sentencia de 24 de junio de 2002, ante la impugnación del acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de noviembre de 1999 que autorizaba la fusión de la Caja de Ahorros de Navarra con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona, la Sala rechaza argumentos tendentes a una pretendida ilegalidad de los Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra por su falta de adecuación a la LFORCAN, manteniendo al respecto que “podemos afirmar sin lugar a duda alguna la competencia histórico-foral de Navarra en esta materia con su ratificación constitucional y respaldo de la LORAFNA, debiendo respetarse esta peculiaridad en materia de Cajas de Ahorro acogidas al régimen especial de Convenio, siendo que los Estatutos de la CAN son fruto del pacto entre Navarra y Estado plasmado en 1976, sin que quepa ninguna alteración si no es de la misma forma paccionada. Y por ello cae por tierra la tesis de la parte actora al querer ampararse en la Ley Foral 7/1987 por cuanto la misma no podía sino acoger toda la normativa (y los derechos históricos) antes apuntada por cuanto dicho texto legal dice explícitamente: de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.f) de la LORAFNA, lo dispuesto en esta Ley Foral no afectará a los convenios existentes en esta materia, ni a su modificación”.

Igual pronunciamiento alcanza esa misma Sala en su sentencia de 26 de febrero de 2003, rechazando los recursos interpuestos, ahora frente al acuerdo del Gobierno de Navarra de 17 de enero de 2000 por el que se aprobaban los nuevos Estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra tras el citado proceso de fusión. En la mencionada sentencia se enfrenta la Sala a la cuestión de si “los estatutos de la Caja de Ahorros de Navarra deben someterse plenamente a las disposiciones normativas contenidas en la Ley del Estado 31/1985 y en la Ley Foral 7/1987 así como en el Decreto Foral 13/1987 que la desarrolla”, planteada por la recurrente, manteniendo al respecto que, “una interpretación de los referidos textos legales lleva a la Sala a la conclusión de que tanto el legislador Estatal como el legislador Foral han querido excluir del régimen normal de aprobación de los estatutos

y del contenido de éstos a aquellas cajas de ahorro radicadas en Navarra, sometidas al régimen especial de convenio. Habría por tanto dos clases de Cajas de ahorros en Navarra: unas las sometidas a la competencia exclusiva de Navarra por disposición del artículo 56-1º F) de la LORAFNA y a las que les sería de aplicación la legislación básica del Estado en la materia, así como la legislación Foral. Por otro lado cajas de ahorro sometidas al régimen especial de «convenio»; en éstas, sus estatutos deben ser aprobados de forma pactada y consensuada entre el Estado y Navarra con intervención del Ministerio de Hacienda y el Banco de España; éstas no estarían sujetas a tales normas”.

Concluyendo la sentencia, en cuanto al peculiar régimen de la Caja de Ahorros de Navarra, que “la Caja de Ahorros de Navarra fue fundada por la Diputación Foral de Navarra por acuerdo de 29-agosto de 1929 y se aprobaron sus estatutos. Posteriormente, en el año 1976, se aprobaron unos nuevos estatutos de forma pactada entre el Estado y Navarra. En dichos estatutos se establece y regula el procedimiento para su modificación; dicho procedimiento es el pacto entre el Estado y Navarra. Tal régimen fue respetado al dictarse el RD 2290/1977, por el que se dictaban normas sobre los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro. Así mismo al dictarse la Ley del Estado 31/1985 y la Ley Foral 7/1987, que regulaban los Órganos de Gobierno, composición y sus funciones. Pese a que en dichas normas se establecía un plazo para la adaptación por las Cajas de ahorro de sus estatutos, la Caja de Ahorros de Navarra no los modificó ni tampoco le fue de aplicación el Decreto Foral 131/1987, dictado en ejecución de la Ley Foral 7/1987, sobre la modificación de los órganos de Gobierno de las Cajas de ahorro y su adaptación a la citada Ley Foral. Por todo lo expuesto la Sala estima que los artículos impugnados por la parte actora no pueden declararse nulos ya que con independencia de que haya una contradicción formal o material con las Leyes citadas 31/85 y 7/1987, éstas no son de aplicación a la Caja de Ahorros de Navarra”.

Por último, habiendo concluido este dictamen en la inexistencia de incompatibilidad del Presidente del Gobierno de Navarra para ostentar la presidencia de los órganos de administración de la Caja de Ahorros de

Navarra carece de objeto que nos pronunciemos sobre la tercera cuestión planteada en la solicitud de consulta en cuanto que, referida a las posibles actuaciones a ejercitar en ejercicio de la función de control del Gobierno por el Parlamento, se hacía depender por el propio grupo parlamentario que la instó de que se alcanzara una conclusión de sentido contrario a la alcanzada por este Consejo.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el Presidente del Gobierno de Navarra no incumple la legislación sobre incompatibilidades al presidir los órganos de administración y dirección de la Caja de Ahorros de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.